

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: **(1) RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO – (2) EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR 110014189 034 2023 00195 00**

Demandante: **ELBA MARIA USTA TIRADO**

Demandados: **FRANCY TATIANA LEON TOBARIA**

W. DARIO HERNANDEZ DEAZA, en mi condición de apoderado de la señora **FRANCY TATIANA LEON TOBARIA**., por medio del presente escrito, presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por defectos formales del título; y presento excepción previa nominada en el num. 5 del art. 100 del Código General del Proceso., de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA ORDEN DE PAGO

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, enuncia: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición*”

contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

PROCEDENCIA EXCEPCION PREVIA

Dispone el num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso: “(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”

A su vez el num. 5 del art. 100 del Código General del Proceso, dentro de las excepciones previas dispone: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”

SITUACIONES FACTICAS RELEVANTES

1. La señora **FRANCY TATIANA LEON TOBARIA** manifiesta que si bien ella si firmó la letra de cambio objeto de la demanda de la referencia por el valor allí consignado; lo cierto es que dicha letra no tenía lleno el espacio de la fecha de vencimiento, es decir se trataba de un título valor con espacios en blanco.
2. El demandante no informa las razones o instrucciones utilizadas para el lleno del espacio en blanco (fecha de vencimiento)
3. Al no tener estipulada la fecha de vencimiento el título valor, se torna inexigible, y si lo que pretendía el acreedor era utilizar un título valor a la vista, tampoco presentó el título valor a la deudora para efectuar el cobro y crear de esa manera la exigibilidad.
4. Se resalta que quien creó la letra fue el acreedor inicial, es decir fue quien llenó inicialmente el título valor con su puño y letra.
5. Nótese que la letra no contiene la firma del GIRADOR
6. La letra no contiene los pagos parciales efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda.

7. El demandante no indicó en la demanda donde reposaba el título original en los términos del inciso 2 del art. 245 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA ORDEN DE PAGO

LA LETRA NO TENIA FECHA DE EXIGIBILIDAD AL MOMENTO DE SUSCRIBIRSE

El demandante de manera arbitraria lleno el espacio en blanco donde figura la fecha de vencimiento, no existe carta de instrucciones, ni escrita ni verbales, tampoco se puede considerar un título valor a la vista. En este entendido estamos frente a una falsedad ideológica de la letra de cambio, toda vez que su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad.

Es de resaltar que la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

FALTA DE LA FIRMA DEL GIRADOR

Como es ampliamente conocido, la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación. Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada "girador" o "creador", quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (*ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros*), y por otra parte se encuentra el "girado" o "deudor", quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

La legislación comercial es precisa al establecer los requisitos que deben cumplir los títulos valores para efectos de su validez. En lo que concierne al tema en concreto, esto es, la letra de

cambio, los requisitos se encuentran dispuestos mediante el artículo 671 del Código de Comercio y comprenden:

- La orden del pago de determinada suma de dinero.
- El nombre del girado (deudor).
- La forma o fecha del vencimiento de la deuda, que en caso de no estar estipulada podrá ser cobrada “a la vista” (consulte nuestro editorial Letra de cambio sin fecha de vencimiento: ¿cuándo caduca?).
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- **La firma de quien lo crea, es decir, del girador (acreedor).**

Conforme lo anterior en el presente asunto el título valor carece de validez al omitirse por parte del creador del título colocar su firma, tal y como es evidente al observar la documental.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La jurisprudencia reciente a sido enfática al indicar que: ***“quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito” (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).***

En el presente asunto el demandante omitió este requisito por lo que se le debía exigir previamente a librar el mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito se decrete la declaración de parte de la deudora **FRANCY TATIANA LEON TOBARIA**, con el fin de que bajo la gravedad de juramento pruebe al Juzgado que el título valor no contenía la fecha de vencimiento

TESTIMONIO: Solicito se decrete el testimonio del señor ALBERTO ANTONIO MORALES SIBAJA quien es el endosante y quien se le interrogará respecto de lo manifestado en el presente escrito.

SOLICITUD

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso, solicito se ordene revocar el mandamiento de pago, y en consecuencia se rechace la demanda.

Del Señor Juez, respetuosamente,



W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA

C.C. No. 79.883.842 de Bogotá

T.P. No. 265.357 del CSJ.